

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1882/2019

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
COELLO IBARRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** RODRIGO  
ESCOBAR GARDUÑO Y ANABEL  
GORDILLO ARGÜELLO

**COLABORÓ:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio indicado al rubro, promovido por María del Carmen Coello Ibarra, contra la Convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para la selección y designación de la consejera o consejero electoral del Organismo Público Local de Chiapas, concretamente la parte que establece el periodo de designación.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Reforma electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## SUP-JDC-1882/2019

El Artículo Transitorio Décimo estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desarrollará el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales y los nombrará de manera escalonada a más tardar el 30 de septiembre de 2014<sup>1</sup>.

**2. Primera designación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral en el estado de Chiapas (Acuerdo INE/CG/165/2014).** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, la designación de la consejera presidenta y consejeras y consejeros electorales de los Organismo Público Local del estado de Chiapas<sup>2</sup>. El primero de octubre de ese año, rindieron protesta del encargo.

**3. Remoción de los siete consejeros (SUP-RAP-118/2016 y INE/CG379/2016).** Al resolver el recurso y el procedimiento sancionador citado, el once de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior determinó, sustancialmente, que procedía la remoción de los siete consejeros y consejeras del organismo público del Estado

### <sup>1</sup> "TRANSITORIOS

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

**Décimo.** Para los procesos electorales locales cuya jornada electoral se realice en 2015, el Consejo General del Instituto deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales, en los términos de los párrafos 1, 2 y 3 del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de septiembre de 2014. Respecto a las demás entidades federativas, la elección se habrá de realizar con antelación al inicio de su siguiente proceso electoral.

El Consejo General del Instituto deberá realizar los nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- Tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- Tres consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- Un consejero que durará en su encargo siete años".

### <sup>2</sup> "ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales de los organismos locales, como los periodos de respectivos, conforme a lo siguiente:

[...]

#### 4. Chiapas

Nombre	Cargo	Periodo
Morales Urbina de Lourdes	Consejera Presidente	7
Chang Lilly de	Consejera Electoral	6
Morales Jorge Manuel	Consejero Electoral	6
Cordero Carlos Enrique	Consejero Electoral	6
Abarca Ivonne Miroslava	Consejera Electoral	3
Morales Margarita Esther	Consejera Electoral	3
del Carmen	Consejera Electoral	3

Chiapas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, derivado de diversos procedimientos, por irregularidades acreditadas con motivo del proceso electoral local 2014-2015 celebrado en el estado de Chiapas (particularmente por cuanto hace a la violación al principio constitucional de paridad de género en la postulación de candidaturas partidistas, así como en lo relativo al voto de los chiapanecos en el extranjero).

En cumplimiento de esa determinación, el dieciocho de mayo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG379/2016, en la cual, declaró fundados los procedimientos y removió a los siete consejeros.

## II. Designación de consejeros electorales que se analiza

**1. Segunda designación (INE/CG447/2016).** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del consejero presidente, las consejeras y consejeros electorales del estado de Chiapas, de manera escalonada<sup>3</sup>, entre los cuales se designó a Jesús Pinera de la Cruz, como consejero electoral, por seis años<sup>4</sup>. Los consejeros tomaron protesta el primero junio de ese año.

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que el escalonamiento estableció en la convocatoria emitida en el Acuerdo INE/CG380/2016, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-155/2016 y acumulado, que revocó la convocatoria al proceso de designación de consejeros de Chiapas. En ese asunto, la Sala Superior estableció:

“Así, en aras de salvaguardar el principio de certeza en la designación de autoridades electorales, la continencia de la causa en el proceso de designación, la congruencia entre las sentencias y **el escalonamiento en el nombramiento de las autoridades** que impone el artículo Décimo transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con base en el apuntado artículo transitorio único del acuerdo INE/CG116/2016, **debe ordenarse a la autoridad que modifique la convocatoria respectiva**, como un efecto lógico del cambio de situación jurídica que se dio a partir de la multicitada ejecutoria de este órgano jurisdiccional, pero sin afectar a aquellas personas que ya están participando en la convocatoria. Ello, tomando en consideración que el proceso de designación que ya se está llevando a cabo en etapas avanzadas.

En consecuencia, debe modificarse tal acuerdo para efecto de incluir en sus bases la previsión correspondiente a la designación de los siete integrantes de la autoridad electoral local, **lo que implicará que la autoridad establezca los nuevos supuestos de escalonamiento** y equidad de género en términos de la legislación aplicable en el nombramiento de dichos funcionarios y funcionarias, así como cualquier otro aspecto previsto por la normativa vigente en la materia, para elegir no sólo a tres, **sino a siete consejeros** electorales locales, entre ellos, a la presidenta o presidente de dicha autoridad local”.

<sup>4</sup> “ACUERDO

**2. Vacante de un consejero electoral por fallecimiento.** El diez de junio de dos mil diecisiete, el consejero Jesús Pineda de la Cruz falleció, por lo que se generó una vacante en el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, quien había sido designado por seis años.

**3. Designación de consejero sustituto (INE/CG444/2017).** El cinco de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a Gilberto De Guzmán Bátiz García, para concluir el encargo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, tomando en cuenta el antecesor tomó protesta el primero de junio de dos mil dieciséis.

**4. Renuncia de consejero sustituto.** El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, Gilberto De Guzmán Bátiz García renunció con efectos inmediatos al cargo de consejero electoral, porque el veintidós de octubre fue designado por el Senado de la República como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**5. Acuerdo que aprueba convocatoria (INE/CG543/2019).** El veinte de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero electoral del Organismo Público Local en el estado de Chiapas, considerando que la

---

**PRIMERO.** Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Oswaldo Chacón Rojas	Consejero presidente	7 años
Blanca Estela Parra Chávez	Consejera electoral	6 años
<b>Jesús Pineda de la Cruz</b>	<b>Consejero electoral</b>	<b>6 años</b>
Sofía Margarita Sánchez	Consejera electoral	6 años
Domínguez Manuel Jiménez Dorantes	Consejero electoral	3 años
Laura León Carballo	Consejera electoral	3 años
Alex Walter Díaz García	Consejero electoral	3 años

[...]

**QUINTO.** El Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales designados mediante este Acuerdo, deberán rendir la protesta de Ley, el **1o de junio de 2016** en la sede del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas. El Consejero Presidente rendirá protesta de Ley y posteriormente tomará protesta a las Consejeras y los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección”.

designación será para concluir el encargo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós<sup>5</sup>.

**6. Publicación de la convocatoria (Pub. No. 095-B-2019) (Acto impugnado).** El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas la Convocatoria para la selección y designación de la consejera o consejero electoral del Organismo Público Local de Chiapas, en la que se estableció que la designación sería para concluir el encargo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

### III. Juicio ciudadano (SUP-JDC-1882/2019)

**1. Demanda.** Inconforme, el once de diciembre, María del Carmen Coello Ibarra, en calidad de aspirante al cargo de consejera electoral promovió juicio ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Chiapas.

<sup>5</sup> La parte conducente del acuerdo señala:

“Derivado de la generación de las vacantes referidas, se cumple el supuesto normativo establecido tanto en numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM, como en el artículo 101, párrafo 3 de la LGIPE, así como en el artículo 31, párrafo 1, inciso a) del Reglamento.

Tomando en cuenta lo anterior, el periodo de designación de la Consejera o Consejero Electoral del IEPC Chiapas, en atención a lo establecido en el primer supuesto normativo del párrafo 4 del artículo 101 de la LGIPE, deberá considerarse para concluir el encargo al 31 de mayo de 2022.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 101 de LGIPE, si una vacante de una consejería se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá una persona para concluir el periodo y, si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá para uno nuevo. Es así que el Consejero Electoral Gilberto de Guzmán Bátiz García fue designado el 5 de octubre de 2017 para concluir el cargo al 31 de mayo de 2022, por lo que, al momento de su renuncia, el 23 de octubre de 2019, se encontraba dentro de los primeros cuatro años de su encargo.

Al respecto, cobra relevancia lo establecido por la Sala Superior del Tribunal el 19 de septiembre de 2019, al dictar la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-134-2019, al señalar que el artículo 101, párrafo 1 de la LGIPE, establece una regla general en el sentido de que las y los Consejeros Electorales serán designados por un periodo de siete años. Asimismo, refirió que, desde el origen de la Reforma Electoral, se buscó un escalonamiento en la integración de los OPL, a partir de nombramientos de siete años para cada posición por lo que, en las designaciones, debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la LGIPE:

*“...El artículo 101, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una regla general, en el sentido de que las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto por un periodo de siete años; sin embargo, en los párrafos 3 y 4 del precepto invocado, se precisa que cuando ocurra una vacante e Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral de alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento legal que rige para la designación de Consejeros Electorales, aunque **con la precisión de que si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, solamente se elegirá a un sustituto o sustituta para concluir el periodo** y que si, por el contrario, la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo o periodo completo de siete años...”*

*“(...) En ese orden de ideas, si bien es posible que la duración de ese periodo pueda modificarse por cuestiones extraordinaria, como es la renuncia o destitución de algún Consejero, lo jurídicamente relevante es **que en todo caso debe preservarse el escalonamiento y no afectar la duración de los cargos, observando los parámetros ciertos en la aplicación del numeral 4 del artículo 101 de la Legislación Electoral, a fin de respetar los plazos establecidos, sin la intromisión excesiva de la autoridad electoral, a la cual no se le dota de la potestad de determinar el momento en que se realiza una vacante...**”*

**2. Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-JDC-1882/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**3. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la convocatoria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central, relacionado con el proceso de designación de consejero electoral del Organismo Público Local en Chiapas.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, la demanda se debe desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Se estima que en el caso concreto se actualiza la referida causal de improcedencia, por lo siguiente.

Como se destacó en un apartado previo, el once de diciembre de dos mil diecinueve, María del Carmen Coello Ibarra, solicitó su inscripción para ser considerada como aspirante al cargo de consejera electoral del Organismo Público Local de Chiapas, controvierte la convocatoria para la selección y designación del cargo al que aspira.

Del escrito impugnativo de la actora, se desprende que su pretensión descansa en que la Sala Superior revoque o modifique la convocatoria impugnada, para que la duración del encargo sea por siete años y no para concluir el encargo en dos mil veintidós.

Ahora, partiendo de las manifestaciones que se formulan en el escrito de demanda y con base en la normativa aplicable, esta Sala Superior concluye que, al momento en que la actora presentó su demanda de juicio ciudadano que motivó la formación del expediente que ahora se resuelve, e inclusive en la fecha en que se resuelve el medio impugnativo, la promovente no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, puesto que

**SUP-JDC-1882/2019**

actualmente la autoridad electoral no ha determinado si la promovente cumple con todos los requisitos establecidos en las bases tercera y cuarta de la convocatoria respectiva.

En primer lugar, cabe inferir que la ciudadana acude ante esta instancia judicial en defensa de su derecho fundamental, de carácter político-electoral, a poder integrar un órgano administrativo local electoral.

En la demanda la promovente se ostenta como aspirante al cargo de consejera electoral y refiere que la convocatoria es ilegal, porque la autoridad debió advertir, bajo el principio pro persona, que los artículos 116 de la Constitución y 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que cuando la vacante de un consejero electoral se da en los últimos tres años se elegirá al consejero para un nuevo periodo (de siete años), supuesto que es aplicable al caso, porque la renuncia se dio faltando dos años, cinco meses, doce días, y no como la responsable consideró que debía completarse el encargo anterior (al dos mil veintidós) al generarse la vacante en los primeros cuatro años.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima que la disposición de la Convocatoria que es controvertida no resulta susceptible de generar en este momento alguna afectación al derecho político-electoral de la promovente; ello ya que la autoridad electoral no ha emitido la resolución correspondiente, por la que se determine quienes son las y los aspirante que cumplen con los requisitos legales y podrán acceder a las subsecuentes etapas del proceso de selección.

<b>Etapas</b>	<b>Plazo previsto para su desarrollo</b>
Registro de aspirantes y cotejo documental	Del veinte de noviembre a once de diciembre de dos mil diecinueve. (Habilitación de los formatos en el portal del Instituto) y Del dos al once



	de diciembre de dos mil diecinueve (Entrega de formatos y documentación).
Verificación de los requisitos legales:	A más tardar el veintiocho de enero de dos mil veinte.
Examen de conocimientos	Ocho de febrero de dos mil veinte.
Ensayo presencial	Veintidós de febrero de dos mil veinte.
Designación	A más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, entrando en funciones al día siguiente de la aprobación del acuerdo correspondiente emitido por el Consejo General

Acorde a lo expuesto, la etapa de la verificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales por parte de quienes haya solicitado su registro, concluye, a más tardar, el veintiocho de enero de dos mil veinte.

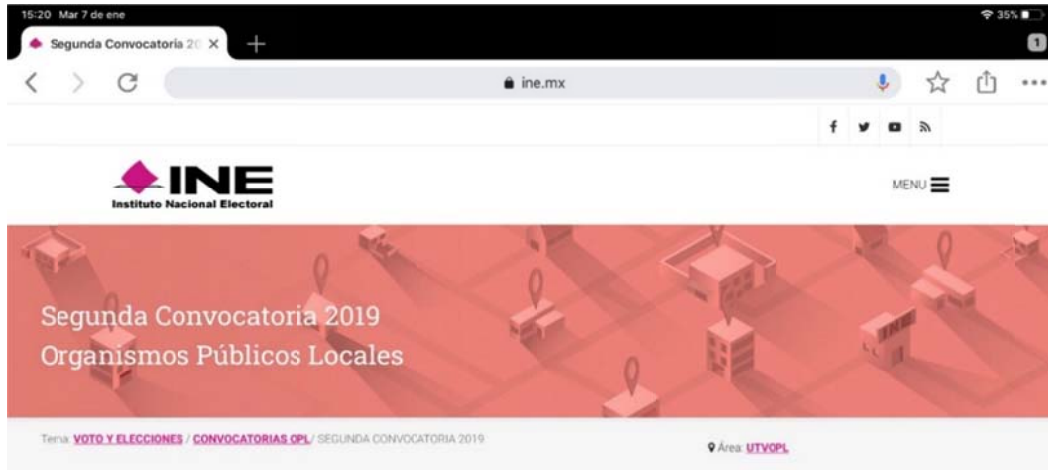
De acuerdo con la Base Sexta de la Convocatoria, todas las notificaciones se harán mediante el portal del Instituto Nacional Electoral [www.ine.mx](http://www.ine.mx).

A su vez, en la Base Séptima, numeral 2, párrafo cuarto, se señala que la información relativa al acuerdo que emita la Comisión de Vinculación relacionado con las personas que cumplen con los requisitos será publicada en la misma página institucional.

A este respecto, de acuerdo con la verificación que realizó esta Sala Superior de la página de internet del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, a la fecha no se ha publicado el acuerdo mencionado, por lo que, a la fecha no se tiene certeza de que la actora cumpla con la totalidad de los requisitos legales para, en su caso, poder acceder a las siguientes etapas del proceso de selección.

Para una mejor ilustración de lo señalado, se insertan las capturas de pantalla correspondiente a la página <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/segunda-convocatoria-2019/>.

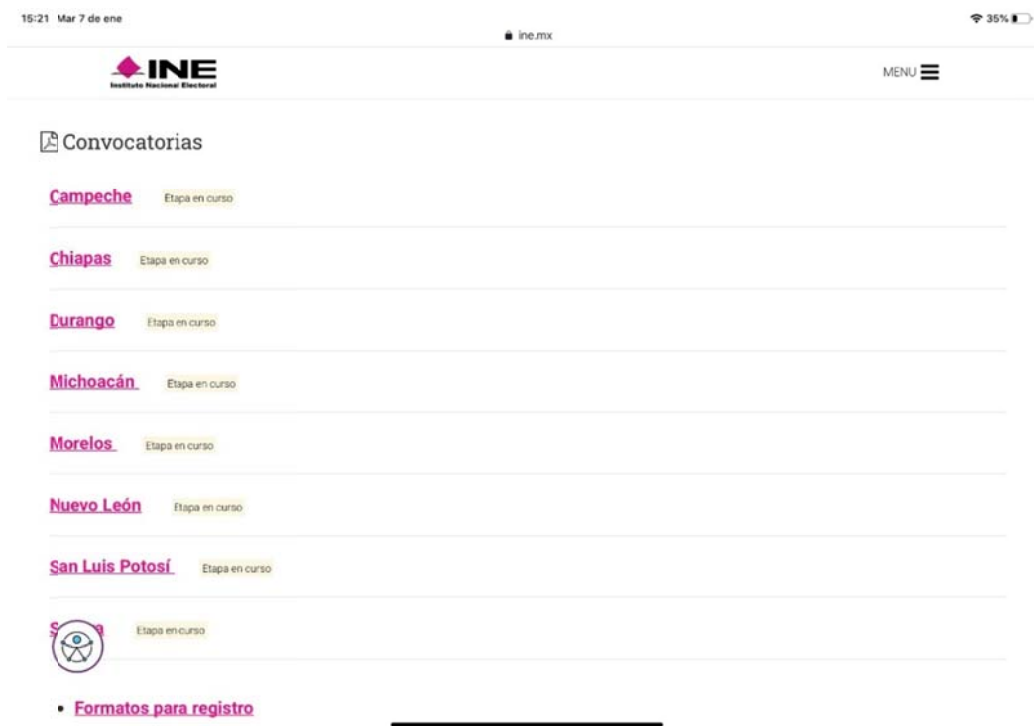
<sup>6</sup> <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatorias/segunda-convocatoria-2019/>

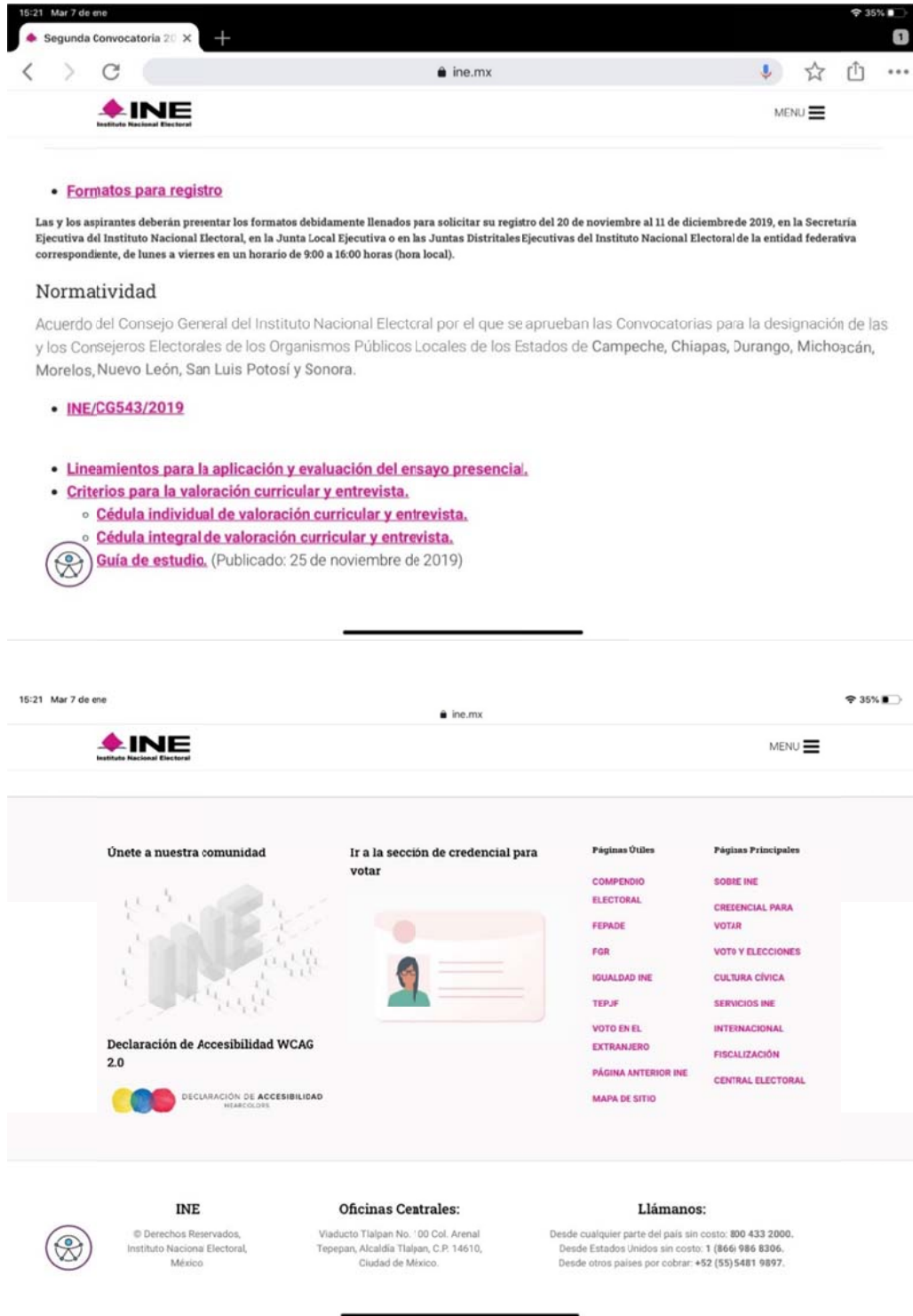


**El Instituto Nacional Electoral invita**

A las y los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección y designación de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales de **Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí y Sonora**, así como la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local de **Durango**.

Las y los aspirantes podrán solicitar su registro en la Secretaría Ejecutiva del INE en la Ciudad de México o en las juntas locales y distritales ejecutivas del INE de los estados donde se llevará a cabo el proceso de selección y designación.





Por tanto, al momento en el que se resuelve el presente medio de impugnación la autoridad electoral no ha determinado que la actoral cumple con los requisitos legales para ser designada al cargo al que aspira, por tanto, el periodo que durará el cargo vacante aún no genera una afectación a los derechos político-electorales de la promovente.

**SUP-JDC-1882/2019**

De lo expuesto, esta Sala Superior advierte que en este momento no es factible que el periodo que durará el cargo vacante establecido en la Convocatoria impacte en algún derecho político-electoral de la promovente.

Ante la falta de interés jurídico, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que se debe desechar de plano el escrito de demanda relativo al expediente SUP-JDC-1882/2019.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la actora, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIO ELECTORAL, SUP-JDC-1882/2019<sup>7</sup>.**

**I. Introducción**

A través del presente voto expreso algunas de las razones por las cuales me aparto del criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior, puesto que, a mi juicio, el presente medio de impugnación resulta ser procedente, en esencia, por las siguientes razones:

- a.** La actora tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria.
- b.** Existen precedentes en casos similares en los que se ha reconocido el interés.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 187, párrafo séptimo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- c. No reconocer a la actora interés jurídico implicaría denegación de justicia.

## II. Contexto del caso

El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que entró en vigor la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El Artículo Transitorio Décimo estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral desarrollará el proceso de designación de los integrantes de los Consejos Generales de los órganos locales y los nombrará de manera escalonada a más tardar el treinta de septiembre de ese año.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG447/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la designación del consejero presidente, las consejeras y consejeros electorales del estado de Chiapas, de manera escalonada, entre los cuales se designó a Jesús Pineda de la Cruz, como consejero electoral, por seis años. Los consejeros tomaron protesta el primero junio de ese año.

El diez de junio de dos mil diecisiete, el consejero Jesús Pineda de la Cruz falleció, por lo que se generó una vacante en el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

El cinco de octubre, mediante acuerdo INE/CG444/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a

Gilberto De Guzmán Bátiz García, para concluir el encargo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, tomando en cuenta que el antecesor tomó protesta el primero de junio de dos mil dieciséis.

El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, Gilberto De Guzmán Bátiz García renunció con efectos inmediatos al cargo de consejero electoral, porque el veintidós de octubre fue designado por el Senado de la República como Magistrado del Tribunal Electoral del estado de Chiapas.

El veinte de noviembre, mediante acuerdo INE/CG543/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero electoral del Organismo Público Local en el estado de Chiapas, considerando que la designación será para concluir el encargo al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la que se publicó el cuatro de diciembre siguiente, en el Periódico Oficial local.

El once de diciembre, María del Carmen Coello Ibarra solicitó su inscripción para ser considerada como aspirante al cargo de consejera electoral del Organismo Público Local de Chiapas y en esa misma fecha contravirtió la convocatoria para la selección y designación del cargo al que aspira.

### **Determinación mayoritaria**

El criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior se sustenta en considerar el juicio



ciudadano como improcedente y desecharlo por falta de interés jurídico de la actora.

En este sentido, la mayoría argumenta que la actora aún no resiente ninguna afectación a sus derechos político-electorales porque sólo se ha registrado en el proceso y tendría entonces la calidad de aspirante.

Lo anterior, porque la autoridad electoral aún no ha determinado si la promovente cumple con todos los requisitos legales establecidos en las bases tercera y cuarta de la convocatoria, a fin de poder acceder a las siguientes etapas del proceso de selección.

### **III. Motivos de disenso**

#### **a. La actora tiene interés jurídico para controvertir la convocatoria**

En mi opinión, el asunto debería admitirse porque considero que la actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir la convocatoria, pues constituye un elemento importante para ello que desde el once de diciembre esté inscrita en el proceso como aspirante a ser elegida consejera.

Al estar inscrita en el referido proceso le asiste el derecho de conocer las bases y condiciones en que participará, entre ellas, cuál es el periodo de designación del cargo de la consejería vacante, porque incluso podría ser un parámetro de decisión

sobre continuar o no con su participación en el procedimiento de designación.

El conocimiento de esas cuestiones desde el principio del procedimiento da certeza a los y las participantes en el mismo, así como a la ciudadanía en general y ello abona a la transparencia que debe permear en esa clase de procesos en que son designadas autoridades electorales, que a la postre velarán por la legalidad de los actos de esa naturaleza.

**b. Existen precedentes en casos similares en los que se ha reconocido el interés.**

En otras ocasiones, los integrantes de la Sala Superior hemos reconocido el interés jurídico en la impugnación de diversas convocatorias y procedimientos, incluso con la simple manifestación sobre la aspiración de participar.

En el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-872/2017, se impugnó el Acuerdo General del INE por el que se emitió la Convocatoria para el Registro de Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; así como la Convocatoria a las Ciudadanas y Ciudadanos con interés en postularse como Candidatas o Candidatos Independientes a la Presidencia de la República.

En aquella ocasión, se reconoció el interés jurídico del actor con la sola manifestación de que su deseo era participar como aspirante a candidato independiente al cargo de Senador de la República

por el Estado de Sinaloa, es decir, ni siquiera había solicitado todavía su inscripción al procedimiento.

En el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-528/2017, se reconoció el interés jurídico de una persona que impugnó en una etapa temprana un procedimiento de designación de consejeros electorales, tal como sucede en el juicio actual.

En aquel juicio, un aspirante controvertió la convocatoria que, según él, omitía establecer que, si la etapa de ensayo presencial se superó en una convocatoria previa, era prueba suficiente de la acreditación objetiva de las cualidades y habilidades del aspirante, para continuar en la etapa de valoración curricular y entrevista en el procedimiento de designación a las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-5/2019 y los juicios de revisión constitucional y de protección del ciudadano acumulados se impugnó la adenda a la Base Sexta de la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral 2018-2019, que versaba sobre la duración del cargo de gobernador en esa entidad.

En ese caso, los juicios fueron admitidos y resueltos precisamente para dar certidumbre a la convocatoria y al proceso democrático, no hubo necesidad de esperar al final del proceso.

En el juicio ciudadano con clave SUP-JDC-991/2017, si bien se desconoció el interés jurídico de los actores para impugnar la “Convocatoria para Trabajar como Supervisor/a Electoral o

Capacitador/a-Asistente Electoral en el Proceso Electoral 2017-2018”; existe un argumento fundamental que abona a estimar la procedencia del presente juicio, consistente en que se podría controvertir la convocatoria cuando la autoridad responsable admitiera o rechazara la solicitud de inscripción respectiva, y en el caso, como lo precisé con antelación, la actora está inscrita en el procedimiento desde el once de diciembre pasado.

**c. No reconocer a la actora interés jurídico implica denegación de justicia.**

Desde mi punto de vista, desconocerle interés jurídico a la actora para controvertir la convocatoria implica una violación al artículo 17 Constitucional y, por ende, se le está denegando la impartición de justicia, puesto que se rechaza conocer sobre la controversia planteada y decidir respecto a la legalidad de la temporalidad de la consejería vacante, lo que la deja en estado de indefensión para decidir sobre su participación en el proceso de designación.

**IV. Conclusiones**

En suma, desde mi perspectiva, las reglas del proceso de designación en este caso deben aclararse cuando éste está en marcha y no cuando ha concluido.

La certeza siempre fortalece tanto a la transparencia como a la democracia y en este sentido a cualquier procedimiento. La certeza obra en favor de la ciudadanía en general.

En el caso concreto, el asunto de fondo —en mi consideración— es dar certeza de la temporalidad del cargo de consejero o consejera electoral del instituto electoral de Chiapas, lo cual tendría que ser resuelto por esta Sala Superior.

Además, al determinar sobre la temporalidad de designación de la consejería vacante se tendría un impacto sobre los demás aspirantes, a fin de que ellos y ellas determinen si continúan o no en el proceso.

Adicionalmente, evitaríamos la litigiosidad de este mismo procedimiento, ya que al no pronunciarnos sobre la vigencia temporal de la consejería electoral se permite que ésta pueda ser impugnada nuevamente por otras personas, ocasionando incluso que pueda repetirse la convocatoria y dicho procedimiento de designación.

De esta forma, reafirmaríamos a la justicia electoral como una justicia que resuelve problemas de forma expedita, eficiente y eficaz.

Por ello, considero que el presente medio de impugnación resulta ser procedente, de manera que la actora sí cuenta con interés jurídico para controvertir la convocatoria referida y, por ende, debe resolverse el fondo de la cuestión planteada.

Ello en razón de que la temporalidad del cargo, si es algo que pudiera hacer desistir a la parte actora de continuar participando en el proceso de selección de Consejeros.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 28/2012 de esta Sala Superior de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>8</sup>.

Además, tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 144/2005<sup>9</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, en la que se establece que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que

---

<sup>8</sup> que establece: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho a integrar órganos electorales está previsto a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos que la Constitución y la ley establezcan. En ese contexto, los ciudadanos que participan en el proceso de designación para integrar Consejos Locales de la autoridad administrativa electoral federal, tienen interés jurídico para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando estimen que sus derechos han sido vulnerados por la autoridad competente para realizar las designaciones de mérito. Lo anterior, a fin de otorgar la protección más amplia a los derechos fundamentales del ciudadano y garantizar la equidad en el procedimiento respectivo.

<sup>9</sup> Registro: 176707, cuyo texto es: La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Por tales razones, emito el voto.

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**